



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0682/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Manuel Geraldino Valdez, contra la Sentencia núm. 506, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, , Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 506, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Manuel Geraldino Valdez.

En el expediente no consta ninguna notificación de la sentencia previamente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 506, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 189/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el dispositivo de la decisión impugnada dispuso lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas, contra la sentencia civil núm. 063/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

Que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.

Que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado en lo concerniente a los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas, quienes fueron condenados a pagar en favor de la señora Keila María Cruz en representación de su hija menor Keyci Altagracia Bobadilla Cruz, Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), en cuanto a Seguros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pepín, S. A., se modificó dicho fallo de primer grado, en el sentido de que se declaró oponible la referida sentencia hasta el monto de la póliza; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida.

Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Frank Manuel Geraldino Valdez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos los siguientes:

a. Que el recurso de casación fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso la cual se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación fundamentando dicha inadmisibilidad en lo previsto en el Artículo 5 de la Ley de Casación respecto del monto de la condenación, estableciendo la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia que el monto de la condenación no excedía los salarios mínimos exigido por la ley, dejando al hoy Recurrente en un estado de indefensión, al obviar y no dar respuesta respecto de las violaciones de orden supremo y constitucional que contenía el recurso de referencia pudiendo pues señalar que la sentencia objeto del presente recurso contiene la siguiente violación al derecho constitucional: Violación al derecho constitucional del debido proceso.

b. Que en cuanto a la norma que establece las sentencias no pueden ser recurridas en casación cuando no superen un monto específico fijados por salarios mínimos, esta regla no puede ser aplicada cuando las violaciones aducidas en el recurso son de carácter constitucional, como lo es el derecho de defensa, como el ejemplo clásico de la doctrina, me conocen un recurso de apelación sin citarme, pero el monto no llega al requerido, la suprema no debe conocer esta violación constitucional por encima del monto, o como lo es caso de la especie donde se condenó en base a un criterio dejando de lado los aspectos que versan respecto de los principios emulados y que devienen en una franca e injusta apreciación de los principios de ley.

c. Que, en el caso de la especie, concurren aquí violaciones a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, el Legítimo derecho de defensa y Supremacía de la Constitución. Todas estas vulneraciones, que solo pueden ser apreciadas con la lectura de la sentencia integra que le fuere notificada al hoy recurrente en fecha 22 de diciembre del 2016 por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, solo pueden ser invocados en esta instancia, por lo que se satisface claramente la exigencia del Literal A del numeral 3 del indicado 53.

d. Que, en el presente caso, concurren al menos concurren dos de los cuatro escenarios previstos por los nombres jueces de este Tribunal Constitucional, a saber, el primero y el último de los previsto en el fallo citado, toda vez que el conocimiento de la presente instancia permitirá al máximo intérprete de la norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior establecer y reiterar sus criterios en torno a una serie de prerrogativas que forman parte de la estructura de la tutela judicial efectiva como las mismas deben ser tenidas en cuenta por todo ente que desempeñe una función jurisdiccional; de manera especial en lo que tiene que ver con el derecho de defensa y la sana y justa apreciación de las normas procedimentales. En ese mismo sentir, dará ocasión al Tribunal de referirse a la errónea y falsa aplicación del Artículo 1834 del Código Civil Dominicano, la desnaturalización de los hechos. Por demás, al fallar respecto de estas cuestiones, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de referirse a como los tribunales de alzada se hacen responsables de las violaciones a los Derechos Fundamentales que no sancionan cuando les son formalmente señalados, así como la ocasión de referirse en todo o en parte a todos los aspectos que le son sometidos mediante instancia como justificación y manera enérgica referirse e interpretar conforme los parámetros constitucionales en todos los caso en que haya un derechos fundamental en juego; finalmente, el caso en cuestión permitirá por igual a este colegiado determinar la existencia de una derecho fundamental de la supremacía constitucional y delimitar el alcance y contenido del mismo,

e. Que, pues habiendo expuesto los argumentos por los cuales resulta evidente e irrefutable la admisibilidad del presente recurso de revisión, es oportuno estudiar las causales de revisión que han de concluir a este insigne Tribunal Constitucional a anular la sentencia impugnada y remitir a la Suprema Corte de Justicia el expediente para su conocimiento, a fin de que tome en cuenta todos los aspectos que le fueron expuestos y que no fueron tomados en consideración a la hora de valorar los mismo, Conviene, sin embargo, para apreciar de manera adecuada las transgresiones que se desprenden del fallo de marras, que observamos de manera breve y puntual cuales fueron los alegatos y las solicitudes formuladas por la otra parte recurrentes y recurridos en casación, de modo que, al estudiar el fallo impugnado, se evidencien las conculcaciones de rango constitucional que nos han traído a estas instancias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que, al haber incurrido en la tristemente célebre vulneración de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso mediante la motivación indebida e insuficiente de su fallo, lo que impide que las partes afectadas por el mismo puedan referirse de manera oportuna a dicha decisión para esgrimir sus discrepancias con ella.

g. Que, es claro que, al no haber hecho un examen profundo de los aspectos propios y expuestos en el Memorial de Casación, la Suprema Corte, no estatuyo respecto de los demás puntos expuestos y que debió de referirse a fin de ser garantista de los derechos de hoy recurrente.

h. Que honorables magistrados, pese a la gravísima violación al derecho de defensa que fue ampliamente explicado y a los demás aspectos mencionado, el togado exponente en representación del hoy recurrente presento los alegatos relativos a los aspectos que no fueron tomados en consideración al momento de estatuir es por ello que no solo que ha venido a justificar la falta de estatuir respecto de los demás aspectos planteado, sino que se prevé que exista una justa y sana aplicación de las normativas.

i. Que por increíble que parezca, la Suprema Corte de Justicia en atribuciones civiles, hizo caso omiso a los aspectos que le fueron planteados a la hora de estatuir y emitir la sentencia impugnada.

j. Que la tutela judicial efectiva ha sido mencionada en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional a fin de hacerse una real y justa aplicación protegiendo con ello la Tutela Judicial Efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, la señora Keila María Cruz (quien a su vez representa a su hija K. A. B. C), Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 189/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), la misma no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

La parte depositó en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 189/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 506, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito interpuesta por los señores Keila María Cruz, en representación de su hija K. A. B. C y los señores Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla contra los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A.

De dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 397/2013 condenó los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2.000.000.00) a favor de la señora Keila María Cruz, en representación de su hija menor K. A. B. C y los señores Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla, como justa reparación por los daños morales ocasionados al efecto.

En desacuerdo con esta decisión, los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 063/2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., recurrieron en casación la decisión anteriormente señalada, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 506, dictada el ocho (8) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de la especie se impone examinar si concurren los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277¹ de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, conviene destacar que dichas disposiciones establecen, a pena de inadmisibilidad, que solo resultan susceptibles de este tipo de revisión las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades.²

¹ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El presente caso satisface el indicado requisito porque la decisión impugnada fue dictada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010); además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra la misma no resulta legalmente posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

c. Conviene señalar asimismo que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». En este sentido, como pudo observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues alega ser víctima de violación de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, tales como el derecho de defensa, así como la falta de estatuir.

d. En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3³ de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho de defensa, así como la falta de estatuir, es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

³ Estas condiciones son las siguientes: «a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* y c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que en la especie no se observó el requisito previsto en el literal c) del referido artículo 53.3. Esta disposición prescribe que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «*de modo inmediato y directo*» a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, ya que a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —habiendo resuelto el recurso de casación del señor Frank Manuel Geraldino Valdez, en aplicación de lo que dispone la ley— no le son atribuibles las presuntas violaciones que el indicado recurrente en revisión alega.

f. Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que le sea imputable a estos. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2016), en la que estableció lo que se transcribe a continuación:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

g. Esta orientación ha sido reiterada en posteriores decisiones como la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...).

h. La indicada posición, relativa a que cuando el juez fundamenta su fallo en la disposición de una ley no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales, fue reiterado en las decisiones TC/0071/16 y TC/0365/16, entre otras.

i. Este mismo criterio resulta aplicable al presente caso, no obstante, el Tribunal Constitucional haberse pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08) y diferido por un período de un (1) año los efectos de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que estableció lo que sigue:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica. 8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

j. Recientemente, en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional similar al que nos ocupa, resuelto mediante la sentencia TC/0406/17, de uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este colegiado dictaminó:

No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.

k. En virtud de las motivaciones y precedentes antes señalados, este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frank Manuel Geraldino Valdez, contra la Sentencia núm. 506, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Frank Manuel Geraldino Valdez y a la recurrida, Keila Maria Cruz, (quien a su vez representa a su hija K. A. B. C), Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por el recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El señor Frank Manuel Geraldino Valdez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) en contra de la Sentencia núm. 506, de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cuyo dispositivo declaró inadmisibles el recurso de casación por no encontrarse satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726⁴ sobre Procedimiento de Casación, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08⁵.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión por no observar el requisito dispuesto en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo en principio es válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

[...] En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos

⁴ Promulgada el 29 de diciembre de 1953.

⁵ Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 2008.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los literales a) y b) del artículo 53.3⁶ de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho de defensa, así como la falta de estatuir, es atribuida a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que en la especie no se observó el requisito previsto en el literal c) del referido artículo 53.3. Esta disposición prescribe que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo» a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, ya que a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —habiendo resuelto el recurso de casación del señor Frank Manuel Geraldino Valdez, en aplicación de lo que dispone la ley— no le son atribuibles las presuntas violaciones que el indicado recurrente en revisión alega.

Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que le sea imputable a estos. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre, en la que estableció lo que se transcribe a continuación: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la

⁶ Estas condiciones son las siguientes: «a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* y c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». [...].

4. Este Tribunal mediante la sentencia TC/0489/15 seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la ley número 491-08; sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, esta corporación procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encontraba vigente, la misma quedaba revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culminara el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

5. Cabe precisar, que la Sentencia núm. 506, de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, está basada en una regla procesal que en la actualidad no se encuentra vigente, pues el plazo de un año a partir de su notificación otorgado por la Sentencia TC/489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), para que surtiera efecto la inconstitucionalidad diferida decidida en contra del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, tomando en cuenta que la referida sentencia le fue notificada al Congreso Nacional en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), venció el veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), quedando desde esta fecha dicha norma excluida de nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, al proceso que nos ocupa sí le era aplicable la Ley núm. 491-08, porque en el momento en que fue interpuesto el recurso de casación y ser dictada la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no había tenido efecto la inconstitucionalidad diferida tratada, porque estaba en curso el plazo de un año otorgado a partir de la notificación de la mencionada sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por su parte, para dar respuesta a la cuestión planteada por el señores Frank Manuel Geraldino Valdez, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente al declarar inadmisibile el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

7. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se muestra, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidat: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”⁷.

9. Contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del señores Frank Manuel Geraldino Valdez, era

⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario examinar los argumentos presentados por la recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables*, toda vez que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

10. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que la recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

11. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

12. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

13. Para ATIENZA⁸, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

14. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa

⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

15. En la sentencia se da por cierta la afirmación [...] *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables*, aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

16. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*⁹; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

17. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de

⁹ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

18. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

19. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

21. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaré el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

22. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutive, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

23. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*importantes para hacerlo*¹⁰; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos¹¹. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

24. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*¹²; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

25. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer

¹⁰ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

¹¹ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

¹² Op.cit. p.27



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

26. El autopercedente, según afirma GASCÓN¹³, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.*

27. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

28. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación

¹³ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

29. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

30. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado.

IV. CONCLUSIÓN

31. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió pronunciarse sobre la presunta vulneración la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, invocados por la recurrente señores Frank Manuel Geraldino Valdez, razones por las que disiento de la decisión adoptada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frank Manuel Geraldino Valdez contra la Sentencia núm. 506, de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos d) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

d) En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho de defensa, así como la falta de estatuir, es atribuida a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcritos, la mayoría de este tribunal califica la sentencia como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. Igualmente, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

6. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo f) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

f) Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que le sea imputable a estos. (...)

7. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

8. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

9. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Frank Manuel Geraldino Valdez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 506, de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ¹⁴ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*” ¹⁵.

¹⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁶.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

¹⁶ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁷, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹⁹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*²⁰ del recurso.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ²¹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ²² .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ²³

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de

²¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²³ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, así como la falta de estatuir.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso así como la falta de estatuir, la cual se atribuye a la sentencia impugnada;

²⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en vista de que cuando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar la normativa procesal vigente para inadmitir el recurso de casación no incurre en violación a derechos fundamentales.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si el caso reviste o no especial trascendencia o relevancia constitucional, primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido la violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial trascendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del caso

1.1. El conflicto se origina en la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores Keila María Cruz, en representación de su hija menor Keyci Altagracia Bobadilla Cruz y los señores Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla contra los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A. A raíz de dicha demanda, resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia No. 397/2013 condenó los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de RD\$2.000.000.00 a favor de la señora Keila María Cruz, en representación de su hija menor Keyci Altagracia Bobadilla Cruz y los señores Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla, como justa reparación por los daños morales ocasionados al efecto. En desacuerdo con esta decisión, los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia No. 063/2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Los señores Frank Manuel Geraldino Valdez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., recurrieron en casación la decisión anteriormente señalada, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No.506 del 8 de junio de 2016. Esta última decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Introducción

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Frank Manuel Geraldino Valdez, en contra de la Sentencia núm. 506, del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para declarar inadmisibles el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frank Manuel Geraldino Valdez, se encuentra el siguiente:

3.2. Establece en el numeral 9. j:

j) Recientemente, en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional similar al que nos ocupa, resuelto mediante la sentencia TC/0406/17 de uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) este colegiado dictaminó que:

«No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento».

3.3. Por dicha argumentación el Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

IV. Solución propuesta por el magistrado para el voto disidente

4.1. En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

4.2. Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhorto al congreso nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el 20 de abril de 2017, y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se les permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra constitución.

4.3. Por esta razón, entendemos que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los 200 salarios mínimos establecido en el literal c, Párrafo II,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 parte in fine de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los somete a la Constitución y las leyes.

4.4. En conclusión, en relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 506, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de octubre de dos mil dieciséis (2016) este tribunal debió:

- a) Admitir el recurso en cuanto a la forma.
- b) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
- c) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
- d) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario